

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 3 DE JULIO DE 2007**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

ASUNTO CARLOS NIETO PALMA Y OTROS

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 9 de julio de 2004, mediante la cual otorgó medidas provisionales a favor del señor Carlos Nieto Palma y sus familiares, Yvonne Palma Sánchez, Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto.

2. La Resolución de la Corte Interamericana de 22 de septiembre de 2006, mediante la cual resolvió:

[...]

2. Reiterar al Estado [...] que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad y libertad de Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad de Yvonne Palma Sánchez, Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto.
3. Requerir a los beneficiarios de las medidas provisionales o su representante que informen en un plazo diez días, contado a partir de la notificación de la [...] Resolución, a la Corte Interamericana de manera específica y detallada sobre la necesidad del mantenimiento de las presentes medidas provisionales a favor de Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto, de conformidad con el considerando décimo tercero.
4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes

del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

[...]

3. Los escritos presentados por el señor Carlos Nieto Palma el 19 de noviembre de 2006 y el 21 de marzo de 2007, mediante los cuales indicó, *inter alia*,:

- a) en relación con la necesidad de continuar con las medidas provisionales respecto de Eva Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto, que “considera innecesario [...] que [las] medidas se mantengan por cuanto ambos viven desde hace más de un año en la ciudad de Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos de América y solo [viajan] a Venezuela en períodos de vacaciones por pocos días [...]”;
- b) respecto de las medidas de protección existe un incumplimiento de manera total de las visitas que realizaba de manera esporádica la Policía Metropolitana Seccional de Hatillo; y
- c) han cesado las amenazas en su contra y las persecuciones de la Fiscalía N° 34 del Ministerio Público con competencia plena a nivel nacional para que asistiera a reconocimientos y ampliaciones de declaraciones.

4. Los escritos del Estado de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) y sus anexos, recibidos el 15 de diciembre de 2006, 6 de febrero y 22 de marzo de 2007, mediante los cuales, *inter alia*, manifestó que:

- a) El 19 de octubre de 2006 el Juzgado Cuadragésimo Octavo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acogió la solicitud del Ministerio Público de sobreseimiento de la causa en el caso de la denuncia presentada por el señor Carlos Nieto Palma por actos intimidatorios en su contra, por considerar que “no existen suficientes elementos que pudieran servir de base para atribuir a persona alguna la comisión de delito alguno, toda vez que solo consta la denuncia de la parte agraviada”; y
- b) respecto de las medidas de protección dictadas a favor de Carlos Nieto Palma y sus familiares, se puede verificar su cumplimiento a través de las planillas de registro y control de los servicios policiales. El Estado ha llevado a cabo las acciones necesarias para establecer los hechos denunciados por el beneficiario. Asimismo, se ha brindado la protección requerida, por lo que incidentes, como los relativos a los hechos denunciados, no se han presentado nuevamente. En consecuencia, el Estado consideró que las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas provisionales ya no existen.

5. Los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentados el 1 de febrero y el 11 de mayo de 2007, mediante los cuales, *inter alia*, manifestó:

- a) respecto de la situación de Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono, que “teniendo en cuenta que el riesgo en contra de los beneficiarios Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto derivaba de su proximidad al beneficiario Carlos Nieto Palma mientras se encontraran en territorio venezolano, la Comisión entiende que dicho riesgo se ha extinguido y en consecuencia, concuerda que no es necesario que gocen de este beneficio”;
- b) respecto de la obligación de protección, el Estado no aporta información que indique el modo y la frecuencia con la que se estaría llevando a cabo;
- c) respecto de la obligación de investigación de los hechos que originaron la adopción de las medidas provisionales, consideró que “la investigación de los hechos

es una parte necesaria en la erradicación del riesgo”, ya que al no darse el esclarecimiento de éstos se puede entender como una presunción de impunidad la cual sirve como aliciente a su repetición. “En toda instancia la importancia de la investigación en un procedimiento de medidas provisionales está ligada sustancialmente a su papel en asegurar la erradicación del riesgo irreparable, por lo que la mejor medida de protección para el beneficiario es la realización de una investigación seria, eficiente y eficaz que esclarezca los hechos denunciados con el fin de determinar responsabilidades”; y

d) el Estado debe brindar información específica respecto a la participación del beneficiario y sus representantes en la planificación e implementación de las medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que:

[...]

 2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

 6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.
4. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En cumplimiento de esa obligación de garantía, el Estado Parte tiene la obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción¹. Estas obligaciones se tornan aún más evidentes en relación con quienes estén vinculados en procedimientos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana².

¹ Cfr. *Asunto Ramírez Hinojosa y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 mayo de 2007, Considerando cuarto; *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 12 de mayo de 2007, Considerando quinto; y *Asunto del Centro Penitenciario de la Región Occidental (Cárcel de Uribana)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando quinto;

² Cfr. *Asunto Ramírez Hinojosa y otros*. Medidas Provisionales, *supra* nota 1, Considerando cuarto; *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales, *supra* nota 1, Considerando quinto; y *Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2007, Considerando cuarto.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³.

6. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas urgentes y provisionales sirven, además, al propósito de proteger derechos humanos fundamentales, evitando daños irreparables a las personas.

7. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas.

8. Que de conformidad con la Resolución de la Corte Interamericana de 22 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 2) el Estado debe, *inter alia*: mantener las medidas que hubiese adoptado y disponer de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad y libertad de Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad de Yvonne Palma Sánchez, Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto; dar participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección, así como mantenerlos informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte, y presentar al Tribunal los informes requeridos.

9. Que en la Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2006 se requirió a los beneficiarios de las medidas provisionales o su representante información de manera específica y detallada sobre la necesidad del mantenimiento de las medidas provisionales a favor de Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto (*supra* Visto 2).

10. Que el señor Carlos Nieto Palma ha informado, *inter alia*, que considera innecesario que las medidas de protección a favor de Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto se mantengan por cuanto ambos viven desde hace más de un año en la ciudad de Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos de América y sólo viajan a Venezuela en períodos de vacaciones por pocos días (*supra* Visto 3).

11. Que la Comisión Interamericana observó que teniendo en cuenta que el riesgo en contra de los beneficiarios Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto derivaba de su proximidad al beneficiario Carlos Nieto Palma mientras se encontraran en territorio venezolano, entiende que dicho riesgo se ha extinguido, y en consecuencia concuerda que no es necesario que gocen de este beneficio (*supra* Visto 5).

12. Que de acuerdo con la información presentada por la Comisión Interamericana y el señor Carlos Nieto Palma (*supra* Vistos 3 y 5), esta Corte estima que no subsiste la situación de riesgo, extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de las medidas provisionales para proteger la vida e integridad de Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono, por lo que considera que se deben levantar las medidas provisionales ordenadas a favor de las referidas personas.

³ Cfr. *Asunto Ramírez Hinojosa y otros. Medidas Provisionales. supra* nota 1, Considerando quinto; *Caso 19 Comerciantes. Medidas Provisionales, supra* nota 1, Considerando sexto; y *Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales. supra* nota 2, Considerando quinto.

13. Que dada la información suministrada por el señor Carlos Nieto Palma y por la Comisión (*supra* Vistos 3 y 5), esta Corte considera conveniente mantener las medidas provisionales a favor del señor Carlos Nieto Palma y su madre Yvonne Palma Sánchez.

14. Que la Corte considera que es preciso que el Estado mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad y libertad de Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad de Yvonne Palma Sánchez.

15. Que de conformidad con la Resolución de la Corte Interamericana de 22 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 2), el Estado debe mantener informados a los beneficiarios sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte y presentar al Tribunal los informes requeridos.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 y 29 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución de 22 de septiembre de 2006 a favor de Eva Teresa Nieto Palma y John Carmelo Laicono Nieto.

2. Reiterar al Estado la disposición de que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad y libertad personal de Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad de Yvonne Palma Sánchez.

3. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas a partir de la notificación de la presente resolución, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la notificación de los informes del Estado.

5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que se notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los beneficiarios o su representante y al Estado.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario